



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04448-2016-PA/TC

JUNÍN

RAMÓN ARNALDO HUARANGA

SURICHAQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Arnaldo Huaranga Surichaqui contra la resolución de fojas 117, de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la nulidad de todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda expresando que el recurrente no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos contemplados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2016, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que el recurrente ya había interpuesto un proceso de amparo con la misma pretensión, el cual fue desestimado.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Cabe mencionar que, si bien en su demanda el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, a lo largo del proceso y en su recurso de agravio constitucional precisa que lo que realmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04448-2016-PA/TC

JUNÍN

RAMÓN ARNALDO HUARANGA

SURICHAQUI

solicita es el otorgamiento de una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones.

2. Asimismo, resulta pertinente precisar que aun cuando en sede judicial se declaró fundada la excepción de cosa juzgada por existir un proceso de amparo previo entre las mismas partes, lo cierto es que la pretensión entre dicho proceso y el actual difiere, por cuanto en el primero se solicitó una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, mientras que en el presente proceso se solicita una pensión general conforme a los artículos 38 del Decreto Ley 19990 y 1 del Decreto Ley 25967. Siendo ello así, este Tribunal considera que la excepción de cosa juzgada no es amparable, por lo que es necesario emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener la pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 19) se desprende que el actor nació el 31 de agosto de 1949, y por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 31 de agosto de 2014.
7. En la Resolución 44155-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 16 de junio de 2015 (f. 21) y en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 22), consta que se le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada por haber acreditado únicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04448-2016-PA/TC

JUNÍN

RAMÓN ARNALDO HUARANGA

SURICHAQUI

11 años y 3 meses de aportes.

8. A efectos de acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, el demandante sostiene que en el Expediente 01910-2011-0-1501-JR-C1-03 (que obra como acompañado del principal), aun cuando se declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual solicitaba el otorgamiento de una pensión adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, el Tercer juzgado Civil de Huancayo le reconoció 19 años, 8 meses y 16 días de aportaciones entre 1984 y 2002, extremo que no fue apelado, por lo que quedó consentido. Por tanto, dichos aportes se tomarán en cuenta en el presente proceso para evaluar si le corresponde al actor la pensión que solicita.
9. De otro lado, en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 22) consta que la ONP reconoció a favor del recurrente 7 años, 7 meses y 1 semana de aportes efectuados desde el año 2003 a 2010 y 5 meses de aportaciones realizados durante los años 2013 y 2015.
10. En consecuencia, de acuerdo a lo mencionado en los fundamentos precedentes, el demandante ha acreditado más de 20 años de aportaciones, cumpliendo de este modo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación del régimen general; motivo por el cual corresponde estimar la demanda.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04448-2016-PA/TC
JUNÍN
RAMÓN ARNALDO HUARANGA
SURICHAQUI

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordena que la ONP le otorgue al actor una pensión de jubilación de acuerdo al régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

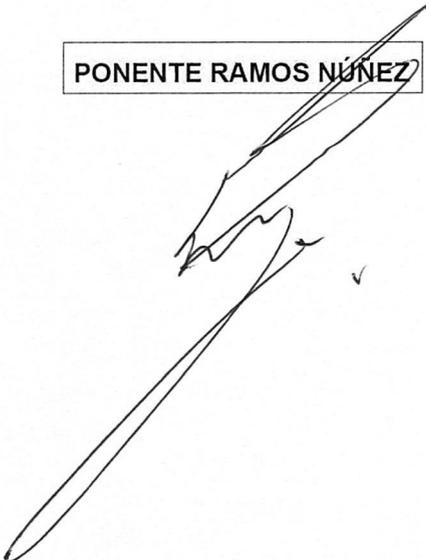
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04448-2016-PA/TC
JUNÍN
RAMÓN ARNALDO HUARANGA
SURICHAQUI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con declarar fundada la demanda de amparo, ya que el recurrente cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990. Sin embargo, debo precisar que me aparto de lo señalado en el fundamento 8, ya que de la lectura de la sentencia citada, de fecha 23 de marzo de 2012, se advierte que no analiza la validez o no de los documentos presentados por el demandante, sino que se limita a señalar que no llegaba ni a 20 años de aportes, motivo por el cual se desestimó la demanda. Es así, que dichos años de aportes los considero acreditados con el certificado de trabajo de fecha 18 de julio de 1996 (foja 3 del expediente que acompaña) y con las boletas de pago que obran a fojas 1, 2 y de 4 a 6 del expediente que acompaña.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04448-2016-PA/TC

JUNÍN

RAMÓN ARNALDO HUARANGA

SURICHAQUI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 12:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “doctrina jurisprudencial vinculante”, “precedente vinculante” o “precedente constitucional vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04448-2016-PA/TC
JUNÍN
RAMÓN ARNALDO HUARANGA
SURICHAQUI

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
6. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan no aplicar el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional en un caso en concreto. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula. Cosa diferente es el planteamiento del *overruling* o cambio de los parámetros establecidos por un precedente (o una doctrina jurisprudencial)
7. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL